

En Logroño, a 6 de abril de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**32/09**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. J. I. G., en relación con los daños causados por el accidente que tuvo lugar en la carretera LR-253, p.k. 9,900, cuando éste perdió el control de su ciclomotor al resbalar con la gravilla existente en el centro de la calzada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del Asunto**

#### **Primero**

Con fecha 7 de enero de 2008 –registro de entrada en la Oficina Auxiliar del Registro 9 de enero de 2007-, la representación letrada de D. J. I. G. presenta ante la Consejería un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos como consecuencia del accidente del ciclomotor de su propiedad, matrícula xxxxxx, cuando, circulando, el 13 de octubre de 2007, por la carretera LR-253, en el p.k. 9,900, Municipio del Rasillo, al llegar a la curva existente en dicho punto y a consecuencia de la gravilla existente en el centro de la calzada, perdió el control de la moto, cayendo al suelo.

Se solicitan unas indemnizaciones de cinco mil sesenta y siete euros con ochenta y siete céntimos (5.067,87 €), correspondientes a los daños experimentados por el ciclomotor, según el informe emitido por la Compañía aseguradora de dicho ciclomotor, en la cuantía de 4.586,98 € más los daños ocasionados en el equipamiento, traje y guantes del accidentado, que se cuantifican en 480,89 €

La representación letrada del reclamante adjunta al escrito de reclamación los siguientes documentos: 1) Atestado de la Guardia Civil de Tráfico (“Formulario de

obtención de datos en accidente con daños materiales); 2) Informes de “ficha peritación” y “Valoración” de la Compañía Aseguradora sobre los daños del vehículo, que incluye reportaje fotográfico, coincidentes en la cuantía con la reclamada. 3) Copia de facturas de “H. C.” y “D.”, correspondientes al pantalón, chaqueta, guantes y camiseta en la cuantía que se reclama (págs. 1 a 29 del expediente administrativo).

El Atestado de la Guardia Civil, que acompaña informe fotográfico, describe el desarrollo del accidente en los siguientes términos:

*“Accidente de circulación consistente en salida de la vía por el margen izquierdo en el sentido de la marcha, debido a la existencia de gravilla en el centro del carril por el que circula. Existe un camino justo enfrente de donde existe la gravilla, de donde es posible que, por las lluvias de días anteriores, sea esta arrastrada por el agua, al estar el camino en pendiente hacia la carretera. La señalización existente es de velocidad aconsejable a 40, por estrechamiento de la calzada y curva cerrada a la derecha. La motocicleta queda a 18 metros en la cuneta izquierda, en el sentido de la marcha, desde donde está la gravilla y se produce la caída”.*

## **Segundo**

Por escrito de 16 de enero de 2008 –fecha de entrada en el Registro Auxiliar de la Consejería de 18 de enero -, el Director General de Carreteras se dirige a D. J. I. G. requiriéndole determinada documentación, relativa a la identidad del reclamante, la acreditación del poder representativo otorgado en favor de la Letrada actuante por aquel, y las compulsas de las fotocopias adjuntadas; que, en caso de ser presentada en el plazo de 10 días, conllevará la admisión a trámite de su reclamación y la iniciación del procedimiento. A su vez, se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor, para el caso de ser admitida a trámite la reclamación (págs 129 a 131 del expediente). Consta en el expediente el acuse de recibo de dicho escrito de subsanación con fecha 22-1-2008 (págs 36 y 37).

El 21 de enero de 2008, se solicita informe sobre el accidente al Destacamento de de Tráfico de la Guardia Civil, del que consta acuse de recibo del siguiente día 28 (págs 39 a 41 del expediente) y, con la misma fecha – 21 de enero-, se solicita al responsable del Área de Conservación y Explotación de Carreteras que informe sobre si existe o no constancia de la existencia de gravilla en el punto kilométrico de referencia, la anchura de la calzada, la existencia de cunetas o arceles en el lugar del incidente, y *“cualquier otro dato que permita determinar los hechos”* (págs. 38 a 41).

## **Tercero**

El siguiente día 28 de enero de 2008 –registro de entrada de 5 de febrero-, la representante del interesado cumple el requerimiento (págs 45 a 54).

El día 4 de febrero de 2008, el Responsable del Área de Conservación y Explotación informa de los datos solicitados en los siguientes términos (págs 42 a 44):.

*“Este Departamento no tuvo constancia de la existencia de gravilla suelta en el centro de la carretera, ni por el Servicio de Vigilancia ni por parte de S.O.S. Rioja. La anchura de la calzada son 6,00 m. no existiendo arcenes pavimentadas, existiendo cunetas en la zona de del desmonte. El lugar del accidente es el PK 9+900, margen izquierda, y existe una señalización emplazada en el mismo poste, curva derecha P 13ª y S-7, velocidad máxima aconsejable de 40Km/h en el P.K 10+100. La existencia de un camino público que entronca con la carretera LR-253 en el PK 9+900, hace que exista algún pequeño arrastre de materiales finos sueltos. Todo parece indicar que la causa del accidente es no respetar la velocidad de la señalización existente”*

El 30 de enero de 2008 –registro de fecha 8 de febrero- remite los datos requeridos la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, adjuntando de nuevo copia del atestado y haciendo constar que *“...el Agente instructor se ratifica en las diligencias, sin nada más que añadir”* (págs 55 a 61).

#### **Cuarto**

El 14 de febrero de 2008, el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Carreteras efectúa sendos requerimientos de documentación a la Letrada del reclamante y a las comerciales “H. C.” y “D.”, relativos a la reclamación presentada, en lo que se refiere a las facturas de ropa y reclamación del ciclomotor, sobre las que se pide “compulsa” y justificación de que han sido abonadas, de las que consta en el expediente acuse de recibo de 26 y 27 de febrero de 2008 (págs. 62 a 65); requerimientos que son evacuados, por “H. C.”; mediante escrito de 26 de febrero de 2008, registrado de entrada en la Consejería el 26 de febrero siguiente; y por la Letrada, el 12 de marzo de 2008, con registro de entrada del día siguiente (págs. 62 a 82).

De nuevo el 15 de abril de 2008, se requiere a la comercial “D.” para que *“sean identificados los artículos que se describen en el ticket de compra, que se corresponden con los importes abonados”*. Acusado recibo del mismo el 25 de abril, el escrito de identificación es de 25 de abril de 2008, acusado de recibo el siguiente día 28 de abril. De nuevo, con fecha 15 de abril de 2008, registro de salida de la Consejería de 22 del mismo mes, se requiere a la Letrada para que *“sean identificados los artículos que se corresponden con los importes abonados”* (págs. 82 a 84).

El 13 de mayo de 2008, el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Carreteras vuelve a requerir a la Letrada representante del reclamante para que, esta vez, acredite *“en qué consistieron los daños sufridos en el traje y guantes del conductor del vehículo, así como*

*también la identificación de las prendas portadas por éste en el momento del accidente... (puesto que) se precisa conocer fehacientemente modelo e identidad de las mismas, en qué punto se vieron dañadas, y hasta qué punto de hizo necesaria su reposición”; escrito del que se acusa recibo el 22 de mayo de 2008 (pág. 88).*

### **Quinto**

Con fecha 22 de mayo de 2008, se presenta informe sobre el accidente LR-253 (13/10/2007), emitido por D. F. S. F., Ingeniero de Caminos, cuyas conclusiones son las siguientes (págs. 89 a 101):

*“1. El accidente se produce cuando la motocicleta Y. RJ09, que circula por la carretera LR-253 en sentido El Rasillo, toma una curva de radio reducido con presencia de gravilla, y su conductor pierde el control del vehículo, produciéndose la caída.*

*2. La velocidad de circulación mínima de la motocicleta sería superior a 75 Km/h.*

*3. La circulación a una velocidad superior a la recomendada (40 Km/h) pudo propiciar el accidente, puesto que el control de la motocicleta es mucho más difícil cuando aumenta la velocidad y la inclinación o tumbado de la motocicleta. La circulación a una velocidad moderada podría haber, por lo tanto, evitado el accidente.*

*4. Los daños producidos en el vehículo podrían haberse reducido a menos de la tercera parte si la velocidad de circulación se hubiera adecuado a las circunstancias de la vía y a la señalización existente”.*

### **Sexto**

Mediante escrito de 14 de mayo de 2008, se comunica el expediente a la Compañía aseguradora de la Comunidad Autónoma A. G. y C. y se remite el mismo (págs. 102 a 110) y, con fecha 18 de junio de 2008, registro de salida de la Consejería de 24 de junio de 2008, se solicita a la Letrada actuante los datos reclamados, mediante escrito de 13 de mayo de 2008, que habían sido aportados el 23 de junio de 2008, registro de entrada en la Consejería de 26 de junio.(págs. 111 a 115), El 27 de junio de 2008, se requiere, una vez más, por el Jefe del Servicio de Infraestructuras y Carreteras a “H. C.” para que manifieste *“la correspondencia de las prendas cuyo valor se reclama con las fotografías que se adjuntan”*; correspondencia que es confirmada (págs. 117 a 123).

### **Séptimo**

Tras acordar la denegación de la prueba testifical solicitada por la representación letrada del reclamante, puesto que *“se ha incorporado como página 61 del expediente administrativo exposición del Agente Instructor con TIP T-56142-P”* (págs. 124 a 126), por escrito de 5 de agosto de 2008, el Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras da trámite de audiencia al reclamante y a la Compañía aseguradora de la Administración riojana, facultando a ambos el acceso del expediente y poniendo en su conocimiento los plazos y tramites correspondientes para el cumplimiento de dicho trámite. Se incorporan los correspondientes acuses de recibo y consta el escrito de alegaciones formulado por la representación letrada del reclamante (págs 127 a 150).

### **Octavo**

El 16 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio de Infraestructuras de Carreteras emite informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice:

*“Estimar parcialmente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por D<sup>a</sup> M. T. L. O. , actuando en nombre y representación de D. J. I. en la cuantía de 76,34 euros, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Propuesta de resolución”* (págs 151 a 154).

### **Noveno**

El 20 de octubre de 2008, el Secretario General Técnico remite el expediente a la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Consejería para que informe del mismo, informe que es emitido el 10 de noviembre de 2008, concluyendo que:

*“Primera.-Procede informar favorablemente la Propuesta de resolución en cuanto a la estimación de concurrencia de responsabilidad compartida entre la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el reclamante en los daños producidos, pero no en cuanto al porcentaje de dicha concurrencia que habrá de ser estimado en el 50% de cada uno de ellos. Segunda.- El importe de la indemnización a abonar por la Administración Autonómica es el de 2.522,49 euros (2.293, 46 euros por los daños en el vehículo y 229 euros por los daños en las prendas de vestir. Tercero.- Todo lo anterior está condicionado a que previamente quede acreditado que la titularidad del vehículo siniestrado corresponde al reclamante, así como la certeza del vehículo siniestrado el día 13 de octubre de 2007 y la de los daños derivados de este accidente”* (págs 156 a 166).

### **Décimo**

Con fecha 17 de noviembre de 2008, el Jefe del Servicio de Infraestructuras de Carreteras efectúa sendos requerimientos en relación con los extremos que los Servicios Jurídicos consideran de necesaria acreditación a la Letrada, a la compañía A. S. y a N. P. S.L.(págs. 166 a 175) Como resultado de los mimos, se aporta por la representación letrada del reclamante el permiso de circulación, la tarjeta técnica de inspección de vehículos, de los que se desprende la titularidad del reclamante de la motocicleta cuya

matrícula se hace constar (págs 176 vto a 179). Según el informe emitido por A.: “1º La motocicleta matrícula xxxx-xxx, no ha sido reparada; y 2º No nos consta que la motocicleta haya sufrido otros siniestros entre el día 13- 10- 2007, y el 04-01-2008” (pág.186). En el informe pericial se hace constar que:

*“1º) La motocicleta objeto de informe se identificó tanto por el número de matrícula, como por el número de bastidor, siendo las denominaciones comerciales las que figuran en mi informe. Es decir sólo se ha reconocido y valorado una única motocicleta, que se corresponde con la matrícula que figura en el propio informe.*

*2º) La motocicleta se reconoció por primera vez con fecha 17 de octubre de 2007, finalizado el trámite pericial, en la fecha de emisión del informe.*

*3º) El valor que figura en el informe de ficha de peritación, es un valor facilitado por la Compañía aseguradora y que se corresponde con el valor por el que está asegurada la motocicleta. Sobre el valor venal no se ha informado, pues la motocicleta no es pérdida total.*

*4º) Que no me consta si la motocicleta ha sido reparada o no, pues, finalizado el trámite pericial, finaliza mi intervención.*

*5º) Que no me consta que la motocicleta haya sufrido otros siniestros entre el 13-10-2007 y el 04-01-2008” (pág. 187).*

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 24 de marzo de 2009, registrado de entrada en este Consejo el 30 de marzo de 2009, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2009, registrado de salida el 3 de abril de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Esta cuantía ha sido elevada a 6000 € por la Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto; pero no resulta aplicable al supuesto dictaminado por tener que atender, según la doctrina mantenida por este Consejo, a raíz de la modificación operada por las citada Ley 4/2005 de 1 de junio a la norma vigente al tiempo de concluir el Trámite de audiencia. Aplicando esta doctrina general al presente caso, al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la prescripción del plazo establecido para interponer la reclamación efectuada, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

## **Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.**

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la C.E. y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

### **Tercero**

#### **Sobre la existencia de responsabilidad en el supuesto dictaminado**

La reclamación se ha presentado dentro del plazo legal determinado, conforme a los razonamientos vertidos en la Propuesta de resolución, que se tienen por reproducidos (pág.153) Por tanto, en el presente expediente son dos las cuestiones a analizar: la existencia o no de una relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio a cargo de la Administración y los daños causados y la concreción de los daños efectivos que se produjeron en el accidente.

Para determinar si existió una relación efectiva de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público, en este caso el Servicio de Conservación de Carreteras, y el accidente, cabe atender fundamentalmente a cuatro informes: el Atestado instruido por la Guardia Civil (págs. 7 a 10), el posterior informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (págs. 57 a 60 del expediente), en que el Agente Instructor se ratifica en el Atestado (pág. 61), el emitido por el Responsable del Área de Conservación de Carreteras (págs 42 a 44), y el informe pericial (págs. 89 a 96).

De estos informes se desprende el hecho evidente de la existencia de gravilla en la calzada y el consecuente mal estado de la vía que nos ocupa, que contribuyeron indudablemente, a la producción del siniestro. Así, el Atestado de la Guardia Civil indica que se produjo una *“salida de la vía por el margen izquierdo en el sentido de la marcha debido a la existencia de gravilla en el centro del carril por el que circula (el ciclomotor)”* y que *“existe un camino, justo enfrente de donde existe la gravilla, de donde es posible*

que, por las lluvias de días anteriores, sea esta arrastrada por el agua, al estar el camino en pendiente hacia la carretera”(págs 9), y el informe de la Agrupación de Tráfico, se ratifica en el contenido del Atestado (págs 57 a 60).

De otra parte, del informe emitido por el responsable del Área de Conservación de Carreteras se desprende que el accidentado circulaba a una velocidad superior a la aconsejada por la señalización vial y permitida en el tramo en que se produjo el accidente.

Según dicho informe “*Todo parece indicar que la causa del accidente es no respetar la velocidad de la señalización existente*” (pág. 42) y, según la prueba pericial practicada, “*la velocidad de circulación mínima de la motocicleta sería superior a 75 km/h*”, cuando la velocidad recomendada en el tramo es de 40 km/h. y así queda suficientemente señalado (pág. 96).

Atendiendo a la doctrina reiterada por este Consejo, según la cual “causa” es el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme a las leyes de la experiencia científica, de que el resultado, dañoso ha tenido lugar y, ante la eventual concurrencia de causas en la producción del resultado es necesario atender, como ya lo hiciéramos, entre otros muchos, en nuestro Dictamen 41/07, a otra consolidada doctrina basada en la *condictio sine qua non*, según la cual ha de entenderse como causa aquella condición sin cuya concurrencia no se hubiera producido el siniestro.

Y, a la vista de esta doctrina, hemos de concluir que es la existencia de gravilla en la calzada la causa determinante del siniestro pues, de no haber existido, éste no se habría producido. Concurre el criterio de imputación objetiva que obliga a la Administración Autonómica a responder, y es claro que el daño se produjo en el marco del funcionamiento de los servicios públicos, puesto que el Sr. I. G. circulaba con la motocicleta por la carretera LR -253, cuando a la altura del punto kilométrico 9,900 encontró gravilla en la calzada, saliéndose de la calzada por el margen izquierdo tras ser arrastrada 18 metros (pág. 9). Concurre, igualmente, el requisito de nexo causal, ya que la Administración Autonómica tiene la obligación de mantener las carreteras de su titularidad en buen estado, para facilitar la circulación de vehículos, y, en el presente caso, ha quedado acreditado, a través de Atestado instruido por la Guardia Civil, la existencia de gravilla en el lugar del accidente, lo que es reflejo de un incumplimiento de la obligación de la Administración de mantener la conservación adecuada de la calzada, en la medida que el artículo 139 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3391/1990, de 2 de marzo, establece que “*Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales...*”

Sin embargo, queda probada la contribución del conductor del vehículo, con su conducta, a la producción del daño, pues, aun siendo cierto que en el Atestado instruido por la Guardia Civil ninguna mención se hace en este sentido, sí que se constata la existencia de señalización de peligro por estrechamiento de la calzada y por curva cerrada a la derecha, así como de velocidad aconsejable a 40 km/h en la zona del accidente (entre otras, pág. 91). Por su parte, el informe emitido por el Ingeniero de Caminos, D. F. S. F., concreta que la señalización vertical existente en el sentido de la marcha del vehículo siniestrado es la de señal P-13-A (curva peligrosa a la derecha) y S-7 (velocidad máxima aconsejable a 40 km/h), ambas en el PK 10+110, así como la señal P-17 (estrechamiento de la calzada) en el PK 10+050. Este mismo informe concluye que la velocidad de circulación mínima de la motocicleta debía ser superior a 75 km/h (pág. 96).

A la vista de todo ello y, teniendo en cuenta que el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, establece que *"Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse"* se puede concluir, que el accidente tuvo lugar en una carretera señalizada y con limitación de velocidad, en la que, en efecto, existía gravilla en la calzada, pero en la que el conductor no acomodó su velocidad a la señalización existente ni al estado de la vía, por lo que procede apreciar una concurrencia de culpas, al confluir en el accidente dos conductas: por un lado, la inadecuada velocidad del conductor y, por otro, la omisión de la Administración de su obligación de mantener la carretera de la que es titular en condiciones que permitan el tránsito de vehículos con seguridad, pudiendo, en este caso, concretarse que la contribución a la producción del accidente ha sido, de un 50 % por cada una de ellas. Por tanto, el porcentaje anterior debe ser trasladado a la indemnización correspondiente, de modo que, corresponderá indemnizar al reclamante en la cuantía de 2.293,49 euros por los daños ocasionados en el vehículo.

Y no obsta a ello, como pretende la Propuesta de resolución, el hecho de que la motocicleta no haya sido reparada, pues como sostienen los Servicios Jurídicos en el informe emitido al efecto, trayendo a colación el Dictamen 85/06 de este Consejo Consultivo, *"Hay que admitir la dificultad de atender un pago extraordinario, como puede ser el de la reparación inesperada de un vehículo, que obliga a postergar/a, máxime si los desperfectos del vehículo no le impidan poder circular con él. Por ello, entendemos que, con la acreditación de la existencia de un daño, que se ha evaluado económicamente, es suficiente para que éste sea efectivo, sin que sea necesaria la previa*

*reparación del mismo. "*

En cuanto a los daños sufridos en la chaqueta, pantalón, guantes y camiseta, las fotografías acompañadas presentan unos daños, en las tres primeras prendas de las citadas, que parecen compatibles con la mecánica del accidente; y la prueba practicada permite concluir que ha quedado acreditado el daño en estas tres prendas, por el importe de 457,99 euros, pero en modo alguno respecto de la camiseta, por importe de 22,90 euros, del que no se aporta fotografía alguna ni ningún otro elemento probatorio al efecto para acreditar que resultara dañada en el siniestro; por lo que la cantidad resultante de los daños ocasionados en el vehículo deben sumarse 229 euros, correspondientes a los daños ocasionados en las prendas de vestir, sumando un total de 2.522, 49 euros.

De lo expuesto, se concluye que la Administración ha de estimar la existencia de concurrencia de culpas en la producción del daño, procediendo a indemnizar al Sr. I. G. en la cuantía de 2.522,49 euros, correspondientes a la cantidad que resulta de sumar el 50% de 4.586,98 euros (2.293,49 euros), por los daños sufridos en el vehículo, y el 50% de 457,99 euros (229 euros), por los daños en los pantalones, la chaqueta y los guantes.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público de Carreteras y los daños causados en el vehículo del reclamante; pero también responsabilidad compartida entre la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el reclamante de los daños producidos; de manera que el porcentaje de dicha concurrencia habrá de ser estimado en el 50% por cada uno de ellos

### **Segunda**

El importe de la indemnización a abonar por la Administración Autonómica es de 2.522,49 €(2.293,46 € por los daños en el vehículo; y 229 € por los daños en las prendas de vestir).

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por

Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero